



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Fijación cuota alimentaria
Demandante:	Roció Rincón
Demandado:	Gersaín Hoyos Mahecha
Radicación:	25-394-31-84-001-2009-00140-00
Asunto:	Requiere parte actora

Revisada la actuación se evidencia que actualmente ROGER DAVID HOYOS RINCON tiene 20 años (*f.4*); de tal suerte, que la representación legal de la progenitora señora ROCÍÓ RINCON en el presente asunto, se tendrá por terminada, atendiendo la mayoría de edad de su hijo beneficiario de los alimentos.

El presente tramite finalizo con providencia de fecha noviembre 15 de 2010 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca (*f.35-44*); sin embargo conforme el informe secretarial, existe a órdenes de este Juzgado el depósito judicial No. 431430000004042 de fecha 20 de agosto de 2009 por valor de \$117.334,30.

Frente a esté depósito judicial, se observa en la consulta por parte de Secretaria, que corresponde al título anterior No. 431430000003299, cuya conversión fue ordenada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca, mediante auto de fecha junio 24 de 2009, con motivo de la creación de este Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia mediante Acuerdo PSAA09-5838 de mayo 18 de 2009 (*f.51*).

Por lo que en la actualidad, se tiene conforme con el inciso del articulo 413 y el inciso segundo del artículo 422 del Código Civil, los alimentos se deben hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pues en tal escenario se comprende que se deben alimentos al hijo mayor de edad que no puede trabajar por sus estudios, al no poder subsistir por sus propios medios.

En ese orden, para el caso concreto, no se evidencia constancia de que el joven beneficiario tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior y el informe secretarial donde se establece la existencia del depósito judicial constituidos como garantía de la obligación alimentaria, resulta pertinente requerir a la parte actora, para que acredite que tiene un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para

subsistir de su trabajo; para el efecto se concede el termino de diez (10) días.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ Secretario: <u>William Sebastian Muñoz Rojas</u> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS
--

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc16ede77ff58b4a9f05e9d9497fa4356dcb5a86ffb2db0343e789ee70b235a

Documento generado en 17/08/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>